

según la sentencia recurrida, y lo confirma su texto, traído últimamente á los autos por mandato de esta Sala, á la venta por el óptico D.... de cristales comunes como cristales de roca, no puede menos de estimarse injurioso, porque la suposición de semejante engaño necesariamente ha de perjudicar al crédito del industrial á quien se atribuye, etc.» (Sentencia de 17 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Febrero de 1882.)

CUESTION XXVI. *Los actos ó acuerdos de una Autoridad que envuelven injuria para una persona determinada, ¿deberán en todo caso ser penados como delito de injuria?*—El Tribunal Supremo ha declarado que los actos ejecutados y disposiciones tomadas por una Autoridad en el ejercicio de las funciones de su cargo, siquiera envuelvan una extralimitación, abuso ó imprudencia, no pueden calificarse por sí solos de actos ó acuerdos injuriosos, *mientras notoriamente no aparezca que van encaminados conocida y maliciosamente á deshonorar, desacreditar ó menospreciar á la persona á quien se dirigen ó refieren*: y por lo tanto, si un Alcalde á quien no se le conocía ni se le ha atribuido motivo alguno que pudiera impulsarle á ofender ó perjudicar á una joven, creyendo cumplir con los deberes que su cargo le imponía, instruyó un expediente, en el que dictó dos providencias dirigidas á prevenir y evitar la comisión de un delito, en su concepto posible, de infanticidio por parte de aquélla, que se hallaba embarazada, si bien con tales actos y disposiciones, en cuya publicación se prueba que no tuvo parte alguna, se extralimitó de las funciones que le correspondían, desconociendo y desvirtuando con un celo exagerado é inconveniente el verdadero carácter de la respetable autoridad que se hallaba ejerciendo, es también indudable que semejantes hechos, por la falta en ellos del requisito esencial de la malicia, no constituyen el delito de injurias, definido en el art. 471 del Código. (Sentencia de 31 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Junio.)

CUESTION XXVII. *El echar públicamente en cara á una persona algún defecto físico, ¿constituirá el delito de injuria?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, respecto de la tercera cuestión, que si los defectos físicos ó morales que por naturaleza, nacimiento ó desgracia accidental pueda tener una persona no son deshonorosos para el que los padece, hay injuria cuando se echan en cara para lastimar, y mucho más cuando se publican para hacer befa y escarnio de la persona á quien afectan, en cuyo sentido los defectos atribuidos por el recurrente á.... en la repetida composición constituyen el delito de injurias graves, aun prescindiendo de la inexactitud ó falsedad que puede cometerse al atribuírseles, etc.» (Sentencia de 5 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

CUESTION XXVIII. *El Cura párroco que al ser requerido para*

que fuera á administrar el Viático á un enfermo grave, se niega á ello mientras no devolviera éste una finca que había comprado al Estado, manifestando que la tenía usurpada y robada, y que el que tenía una cosa de esta especie no podía ser absuelto en el tribunal de la penitencia, ¿será responsable por estas expresiones del delito de injurias, definido en el artículo 471 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que aun cuando no incumba á la Autoridad civil en ninguna de sus esferas, y consiguientemente tampoco á este Supremo Tribunal, apreciar y juzgar la conducta del Párroco de.... al negarse, con razón ó sin ella, en el ejercicio de su ministerio, á administrar los auxilios espirituales á...., no por esto puede reconocérsele el derecho de protestar más ó menos implícitamente contra las leyes del Estado, y mucho menos habiendo mediado acuerdo con la Santa Sede, para denostar grave ó levemente á quien había realizado un acto ajustado á las mismas y contra el cual cabía de todos modos reclamar por vías legales, si acaso se creía que la finca vendida debía ser de las exceptuadas: Considerando que no puede sostenerse con razón y fundamento que el Párroco se haya limitado á ejercer su ministerio con la independencia que es esencial y debe de reconocérsele, pues ni el Notario se presentó en su casa á pedirle explicaciones sobre su conducta al negar la administración del sacramento de la Penitencia á...., ni tenía obligación ni precisión siquiera de dárselas, ni aun para dárselas era menester calificar como calificó á...., comprador de una finca que el Estado le vendiera: Considerando que si bien la circunstancia de no haber sido el Párroco quien buscó ocasión para ofender á.... y la de haber limitado su calificación á un hecho concreto y determinado, sin propósito de atribuir á aquél un verdadero vicio ó condición alguna inmoral de carácter genérico, pueden y deben ser tenidas en cuenta para no exagerar la injuria, atribuyéndole una gravedad de que realmente carece, no por esto se borra absolutamente su existencia, pues aun teniendo en cuenta dichas circunstancias, siempre queda algo de descrédito para la persona de quien se dice que es un usurpador ó que tiene en su poder cosa robada, etc.» (Sentencia de 14 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

CUESTION XXIX. *El decir en un periódico, refiriéndose á otro, que no necesita dar explicaciones á un diario «mentiroso y embustero» y que «da compasión el ver hasta dónde descienden las personas de educación nula ó defectuosa», ¿será constitutivo del delito de injurias?*—Como autor del de injurias leves por escrito y con publicidad calificó la Audiencia sentenciadora al que lo fué del expresado suelto, sin que al recurso interpuesto por el procesado pretendiendo se calificara *ad summum* de falta el hecho diera lugar el Tribunal Supremo: «Considerando que la calificación de *embustero* y de *mentiroso*, así como afirmar de una perso-

na que *su educación social es nula ó defectuosa*, son conceptos manifiestamente *injuriosos*, por envolver, á más de menosprecio, imputación de cualidades contrarias á la dignidad del hombre, cuya falta de lealtad en la expresión de sus sentimientos y creencias tiénese fundada y razonablemente por causa de descrédito en la estimación de los demás, y es inconciliable con la buena fama y reputación honrosa de aquel á quien se atribuye: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al declarar delito de injurias y no mera falta, por haberse realizado por escrito y con publicidad el ejecutado por el recurrente, y no conceder mérito jurídico á explicaciones con que en vano se pretende dar distinto sentido al que las frases proferidas tienen en realidad y en la común opinión, no ha incurrido en las infracciones legales invocadas, ni cometido los errores de derecho afirmados en el recurso, etc.» (Sentencia de 20 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto.)

CUESTION XXX. *Las frases de «jurisperito acreditado, pero sin estudio, con afán por hacerse notable, que no está bueno, que alcanzará entrada franca en algún manicomio, y que no está en peligro de volverse loco, dirigidas á un Abogado en un suelto de periódico, ¿serán constitutivas del delito de injurias?»*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que las frases consignadas.... revelan manifiesta tendencia de menosprecio y se encaminan al descrédito de la persona de D. F. de A. T., por atribuirle caprichosamente un estado intelectual que, siendo incierto, afecta á la reputación del hombre en sus relaciones sociales y al natural respeto en ellas exigido, etc.» (Sentencia de 19 de Mayo de 1884, inserta en la *Gaceta* de 14 de Octubre.)

CUESTION XXXI. *El Procurador que en escrito dirigido al Juzgado consigna las frases y conceptos siguientes, referentes á cierto Letrado: que «es un segundo Salomón que no quiere ni admite consejos; que es un bolo al pedir una corrección disciplinaria improcedente; que ni aun por el forro ha visto la ley orgánica del Poder judicial; que es un quidam para denunciarle como Procurador; que lo despreciaba altamente y rechazaba y le devolvía los calificativos que empleaba en su escrito para que los metiese en un caño sucio; que como Abogado dejaba morir los negocios de plétora jurídica; que en sus pretensiones al Juzgado demostraba un desconocimiento completo de la Ley, y, por lo tanto, de la ciencia del Derecho, y que nunca se permitiría tenerle por loco ni imbécil, porque no lo era,» ¿será responsable del delito de injurias, definido en el art. 471 del Código penal?»*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que si bien las apreciaciones desfavorables acerca de la ilustración y condiciones científicas de las personas no son por sí solas ofensivas á su honor, toman este carácter las frases y conceptos estampados por el Procurador en sus escritos de.... porque además del manifiesto menosprecio revelado hacia....

por la forma desenvuelta y excesiva de expresión, se acompañan de imputaciones de negligencia é ignorancia referentes al cumplimiento del ministerio del Abogado y de insinuaciones inequívocas y maliciosas sobre el estado mental de éste, á cuyo favor y crédito privado y profesional afectan gravemente tales injurias, por las circunstancias relativas y diferentes de ofensor y ofendido determinantes, en el punto objeto de la controversia, de obligado respeto por parte del primero, y por haberse inferido ante la Autoridad judicial en negocio ante ella pendiente, y ser, por tanto, aquéllas ocasionadas á mayor resonancia: Considerando que la Audiencia sentenciadora ha incurrido en las infracciones y error de derecho señalado al no declarar y castigar los delitos de injuria contenidos en los expresados escritos, etc.» (Sentencia de 6 de Octubre de 1884, inserta en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1885.)

CUESTION XXXII. *Con motivo de haber sido excluido un sujeto de cierta Hermandad, acude en queja al Gobernador de la provincia con solicitud, en la que consigna las siguientes frases: «La Junta me ha excluido por mero capricho por un motivo completamente falso. De noventa hermanos que componen la Sociedad podrá haber tres ó cuatro que á instancia de algunos de los individuos de la Junta salieron á testificar en falso lo que se me atribuye. Respecto de la firma del oficio que dice «La Junta,» hay individuos de la misma que protestan de mi exclusión, por lo que se ha usurpado criminalmente la firma de éstos:» ¿constituirán tales frases el delito de injurias?»*—Deducida en forma querrela por el presidente de la Hermandad y seguida la causa por todos sus trámites, la Audiencia que de ella conoció calificó los hechos expuestos como constitutivos de un delito de injurias graves hechas por escrito y sin publicidad, y condenó á su autor en un año, ocho meses y veintidós días de destierro, multa de 200 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, por infracción, entre otros, del art. 471 del Código, porque en el hecho de autos no aparecía injuria, ó cuando menos persona determinadamente injuriada, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que conforme al art. 471 del Código es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, razón por la que no la constituyen las palabras y conceptos atribuidos al recurrente D.... y que han dado origen á su proceso, ya que no se determina de un modo que no dé lugar á duda la persona á quien se dirigen, y porque en el caso concreto, estampados esos conceptos en un recurso de queja elevado por aquél en uso de su derecho al Gobernador de la provincia, no tienden á ofender ni son impulsados por la voluntad de herir y menospreciar públicamente á aquellos á quienes aluden, teniendo por único objeto motivar dicha queja, aunque el lenguaje usado sea

más duro y menos mesurado que lo que corresponde, etc.» (Sentencia de 12 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto de 1885.)

CUESTION XXXIII. *El que refiriéndose á un establecimiento balneario dice públicamente que «los baños que allí se dan son de caldo é inmoralidad,» ¿será responsable por estas palabras del delito de injurias al dueño de dicho establecimiento?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando respecto á la injuria verbal atribuída por el querellante á D...., en virtud de las palabras pronunciadas por éste con relación al establecimiento de...., denominándolos «baños de caldo y de inmoralidad,» que siendo como es la injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, es indudable que las mencionadas palabras no aparecen dirigidas á la de D...., y por consiguiente que no han podido inferirle ofensa ni agravio alguno personal, mucho menos cuando, en medio de la vaguedad é indeterminación de tales conceptos, es más presumible que hicieran referencia á las circunstancias locales de dicho establecimiento, etc.» (Sentencia de 31 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto de 1885.)

CUESTION XXXIV. *La disposición del art. 103 de la ley de Enjuiciamiento criminal relativa á que no pueden ejercitar acciones penales entre sí los parientes que cita, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros, ¿obstará á la persecución por parte de la hija política del delito de injurias que contra ella cometa la suegra, por estar comprendido éste en el título de los contra el honor, y no en el de los que se cometen contra las personas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que al determinar el artículo 103 de la ley de Enjuiciamiento criminal que no podrán ejercitar acciones penales los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó uterinos y afines á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros, claramente expresa el concepto general con que á todo delito ó falta, y no limitativamente á los comprendidos en el tít. VIII, libro II del Código, alude la Ley, á condición tan sólo de que el delito ó falta se cometan contra las personas entre sí emparentadas, como en el presente caso acontece, tratándose del delito de injuria de tal manera personal que, además de serlo en cuanto al honor que reside en el individuo, lo es por disposición de Ley, según la definición que de la injuria hace el art. 471, etc.» (Sentencia de 2 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 4 de Octubre, pág. 139.)

CUESTION XXXV. *El que por atribuírsele en su pueblo ciertas relaciones íntimas con una señorita, hace suscribir un documento á varias personas en que se hace constar que aquélla no estaba embarazada de él y*

que jamás le han oído decir semejante cosa, documento que enseña á diferentes amigos con ánimo de vindicarse de las imputaciones que se le hicieran de haber atentado contra el honor de dicha señorita, ¿será responsable, por este acto, del delito de injurias?—Así lo estimó la Audiencia que conoció del hecho, la que le condenó á un año y un día de destierro, multa de 125 pesetas y costas. Mas interpuesto por la defensa del procesado recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 471 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el delito de injurias se caracteriza especialmente por la intención con que se ejecutan acciones ó se profieren frases que puedan lastimar á tercera persona de alguna de las maneras determinadas en el art. 471 del Código penal: Considerando que según el supuesto probado que la Audiencia de.... consigna en la sentencia recurrida respecto de los rumores que circulaban sobre los efectos de las relaciones amorosas que hubo entre D.^a..... y D...., al acto realizado por éste no se le puede atribuir otro alcance que el de descubrir á uno de los autores de tales rumores y alejar de sí la sospecha de su participación en los mismos, cual estima la misma Sala sentenciadora, por cuya razón, aunque pudiera reconocerse alguna ligereza en su conducta, no así la intención de injuriar á D.^a.....: Considerando que la Audiencia de.... ha incurrido consiguientemente en error de derecho al calificar como delito de injurias un hecho que no lo constituye.» (Sentencia de 16 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 2 de Marzo de 1886, pág. 87.)

CUESTION XXXVI. *¿Deberá calificarse de injurias á la clase episcopal la caricatura publicada en un periódico con el título de «Cisma de la Iglesia católica,» en la que aparecen varios Prelados vestidos de pontifical, combatiendo en dos opuestos bandos, esgrimiendo unos y otros sus báculos como armas ofensivas, montados en asnos los de una fracción, y los de otra formando un cuadro de infantería, ó deberá calificarse este hecho como constitutivo de la falta de respeto y consideración debidos á la Autoridad, prevista y penada en el núm. 5.º del art. 589 del Código?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid estimó lo primero, y condenó al autor de la caricatura á tres años de destierro á 50 kilómetros de Madrid, 500 pesetas de multa y costas. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 471 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que aun cuando la manera de presentar al Episcopado en la caricatura sea irrespetuosa para la clase, atendida la autoridad especial que ejercen, no puede calificarse de injuriosa bajo ninguno de los conceptos determinados en el art. 471 del Código penal, puesto que aparece ser el único objeto del autor llamar la atención sobre la cuestión del cisma, á la que en otros términos ha venido haciéndose referencia, cuyo

hecho no constituye delito y sí la falta prevista en el núm. 5.º del art. 589 de dicho Código: Considerando que al calificar la Sala sentenciadora el hecho como delito, ha incurrido en el error de derecho autorizado por el caso 1.º del art. 489 de la ley de Enjuiciamiento criminal é infringido los artículos 471, 472, 482 y 473 del Código penal por su indebida aplicación y el 589 por su no aplicación, etc.» (Sentencia de 19 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Abril de 1886, pág. 146.)

CUESTION XXXVII. *Aun cuando el autor de un comunicado publicado en un periódico se proponga censurar principalmente con él á una persona por la conducta que como hombre político observa en el distrito electoral, ¿podrán dejarse de apreciar como constitutivos del delito de injurias frases y conceptos como los de que «su conducta obedece á móviles que producen asco,» y que «para tener en España patente de rectitud iba á ser preciso contar con la enemistad del aludido?»*—La Audiencia de Madrid, fundada en que el escrito en cuestión no deshonraba, desacreditaba ni menospreciaba al querellante, sino que con más ó menos acritud se le censuraba por sus contrarios en opiniones políticas la conducta que observaba en el distrito electoral, absolvió al procesado, declarando de oficio las costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el querellante particular por infracción de los arts. 471 y 472 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que aun cuando la tendencia del comunicado que motivó la querrela de D. Joaquín González Fiori sea al parecer la de contestar á ciertas apreciaciones del querellante formuladas en una sesión de las Cortes, se consignan con tal motivo en dicho comunicado conceptos que redundan en descrédito del D. Joaquín González Fiori, cuales son el de atribuir á móviles que producen asco su conducta y el suponer que pudiera ser preciso contar con su enemistad para tener en España patente de rectitud, y que dicha tendencia no es suficiente á desvirtuar completamente la naturaleza injuriosa de tales conceptos, según la definición que de la injuria se hace en el art. 471 del Código: Considerando que la sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte ha incurrido consiguientemente en error de derecho al absolver al querellado, fundándose para ello en que no se había cometido el delito de injurias, siendo así que aun calificadas como leves las frases injuriosas transcritas en el anterior considerando, constituyen el delito definido en el art. 474, por haber sido proferidas por escrito y con publicidad.» (Sentencia de 11 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1886, pág. 173.)

CUESTION XXXVIII. *La imputación hecha en un periódico de que en cierta calle de una ciudad unos sujetos la emprendieron á palos contra un infeliz niño de doce años, á presencia y paciencia del municipal de punto, ¿será constitutiva del delito de injurias por su gravedad intrín-*

seca?—Caso afirmativo, ¿la no designación por su nombre y apellido de la persona á que dicha imputación se dirigió empecerá al castigo del expresado delito?—El Tribunal Supremo, al resolver la afirmativa sobre el primer punto, resolvió á la vez la negativa respecto del segundo: «Considerando que al expresarse en el periódico titulado *El Diluvio* que un agente municipal faltó en el suceso que refiere al deber de intervención á que le obliga su cargo, hasta el extremo de ser increpado por el público, abochornado de su proceder, por no constar probado el hecho, entraña imputación que cede en descrédito de este funcionario, á quien se le supone infractor voluntario del más importante y esencial de sus deberes, y por ello constituye tal imputación el delito de injurias hechas por escrito y con publicidad: Considerando que aunque no se designe por su nombre y apellido la persona á que dichas imputaciones se dirigieron, aparece evidente que lo fueron á D. Mariano Alfaro y Cuello, por no haber á la sazón más que un municipal de punto en el lugar y hora en que se suponen ocurridos los hechos objeto del suelto, y serlo él precisamente, y que al no apreciarlo así la Sala sentenciadora, ha infringido el art. 476 del Código penal, etc.» (Sentencia de 11 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 30 de Abril de 1886, págs. 171 y 172.)

CUESTION XXXIX. *La imputación hecha en un periódico á un Sacerdote de «haber blasfemado del nombre de Dios y pretendido maltratar de obra á determinadas personas,» ¿será constitutiva del delito de injurias?*—De injurias graves hechas por escrito y con publicidad fueron calificadas dichas palabras por la Audiencia que conoció del hecho, la cual condenó al autor del comunicado á la pena de tres años, seis meses y veintidós días de destierro, sin que al recurso interpuesto por la defensa del reo diera lugar el Tribunal Supremo: «Considerando que, según el art. 472 del Código penal, constituyen un delito de injurias graves las imputaciones que naturalmente merezcan esta calificación, atendido el estado, dignidad y circunstancia del ofendido y ofensor, y que las frases consignadas en el comunicado inserto en *La.....*, atribuyendo á un Sacerdote haber blasfemado del nombre de Dios y pretendido maltratar de obra á los firmantes en el camino de..... y en pleno día, son conceptos que redundan en deshonra, descrédito y menosprecio de la persona á que fueron dirigidos: Considerando que no obsta que en el expresado comunicado no se nombre la persona á quien los conceptos injuriosos fueron dirigidos, cuando, como sucede en el presente caso, puede venirse en conocimiento de quién sea la persona injuriada, y cuando así ha sido reconocido por sus autores, reservando dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ellos, en cuyo caso, según el art. 478 del Código penal, deben ser castigados como reos de injuria manifiesta.» (Sentencia de 12 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Mayo, pág. 212.)

CUESTION XL. *¿Será constitutivo de delito de injurias el siguiente anuncio: «Al público. Todo el que quiera exponerse en caso de un siniestro á que no le quieran pagar más que un 50 por 100 de sus pólizas, que asegure sus bienes en la Compañía «North British and Mercantile,» cuyo agente, Sr. Ordóñez, á pesar de que ya han pasado diez y siete meses del desgraciado incendio de mi establecimiento, sigue negándose á pagar el importe de mi póliza. ¿Por qué? Él lo sabe. La Compañía North, etc., recoge, pero no quiere dar?»*—La Audiencia de la Habana, que conoció del expresado hecho de que se querelló la Compañía aseguradora como constitutivo de injurias, absolvió libremente al querellado por no constituir aquel delito, y condenó en las costas á la parte acusadora; y aun cuando por ésta se interpuso recurso de casación contra el referido fallo, sosteniendo la existencia del delito de injurias, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar á él por los importantes fundamentos siguientes: «Considerando, respecto á la segunda de las infracciones alegadas en apoyo del recurso, que para apreciar la existencia y gravedad del delito de injurias, conforme á la genuina significación del art. 475 del Código y los demás con él relacionados que el recurrente ha citado, es absolutamente necesario tener en cuenta todos los accidentes y circunstancias del hecho que se suponga ofensivo y de las personas del ofensor y ofendido para venir en conocimiento perfecto, tanto de la realidad é intensidad del daño causado en la honra, en el crédito ó en el interés del injuriado, como del elemento intencional ó verdadero propósito del agente, que, como es sabido, es parte esencialísima en la constitución de toda clase de delitos, pero muy especialmente en la de que se trata: Considerando que los anuncios en cuestión por su literal contenido no pueden juzgarse ofensivos en sí mismos para la honra de la Sociedad querellante, puesto que ni aun la frase usada en uno de ellos, de que la Compañía recogía, pero no daba, no habiendo sido acompañada de la afirmación de que esto fuese en aquella habitual, y refiriéndose exclusivamente al caso especial realmente acontecido al articulista de habersele cobrado la prima del seguro, y de no haberse pagado el importe del siniestro, no cabe calificarla por su propia significación de injuriosa: Considerando que esta cualidad en los sueltos denunciados se ha pretendido principalmente derivar del daño que ellos pudieran ocasionar al crédito de la Compañía con la publicación de esa falta de pago en el caso á que se referían, con las circunstancias relatadas de haber querido el gerente que el interesado se diese por satisfecho con el 50 por 100 de valor de su póliza y el haber pretendido que se le prendiese; pero examinada bajo este otro aspecto la cuestión, no es dable prescindir de que si bien nadie está exento al hacer uso de la imprenta de la obligación de respetar escrupulosamente el derecho y hasta la conveniencia ajena, esto no significa ni puede significar,*

con arreglo á las leyes, que le está prohibido dar publicidad, recurriendo al fallo de la opinión general, á los hechos de un tercero que hayan podido afectar ó lastimar su derecho é interés, por más que el divulgarlos no esté en armonía con la conveniencia del autor de ellos, siempre que el móvil manifiesto y probado de semejante publicación no sea el doloso propósito de causar un daño al que haya dado ocasión á la misma: Considerando que esto es más manifiestamente cierto cuando, como aquí, se trata de una Compañía de seguros, las cuales por la misma generalidad de los intereses á que afectan sus operaciones, y tanto más cuanto mayor sea su crédito y la suma á que alcancen sus negocios, están más naturalmente sometidas á la censura ó aplausos de la opinión pública, y que por lo mismo que suelen ser extremadamente diligentes en propalar la puntualidad con que cumplen sus compromisos con los particulares, no es de extrañar que aquel de éstos que, no logrando cobrar el valor de un siniestro, á cuyo reintegro creía tener perfecto derecho, dé publicidad al hecho por medio de la prensa, cuyo acto, para ser debidamente calificado, habrá que averiguar si ha nacido de la deliberada y maliciosa intención de causar un daño en su crédito á la Compañía aseguradora, ó está reducida su significación á la mera expresión más ó menos apasionada del sentimiento de ver fallida una esperanza que se creía perfectamente garantida: Considerando, por último, que en los autos, según la relación de hechos probados que contiene la sentencia recurrida, no aparece demostrado con la evidencia necesaria que los anuncios denunciados no tienen esta significación y sí deben ser atribuidos á dicho malicioso y criminal propósito, deduciéndose, por consiguiente, que al declararse en la referida sentencia no haberse probado la existencia del mencionado delito de injurias atribuido á D. Esteban Cussell por la Sociedad North British and Mercantile, no se han infringido los arts. 475 y demás del Código penal citados en segundo lugar como fundamento del recurso, ni incurrido en el error de derecho que tal infracción acreditaría.» (Sentencia de 26 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 22 de Mayo, págs. 228 y 229.)

CUESTION XLI. *Aun cuando alguna de las frases que motivan una querrela de injurias pueda envolver concepto injurioso, si éste aparece desvirtuado por la tendencia y objeto con que fueron aquellas proferidas, como, por ejemplo, para contradecir y rechazar, siquiera con cierta violencia de lenguaje, las aseveraciones ó imputaciones que á su vez hiciera el querellante al querellado, ¿existirá el delito de injuria?—*Á consecuencia de escritos que por medio de la imprenta se cruzaron entre A y B, que motivó una querrela del segundo contra el primero, publicó A un artículo en un periódico, en el cual, dirigiéndose á B, le decía: «¡Ah! miserable calumniador, caro te han de costar tus baladronadas é insultos,» aludiendo á